REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25307333002202200210-01**
Demandante: **ROBERTO TAPIERO GONGORA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA**
Asunto: **Admite recurso de apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 059 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá (documento 053 ibidem), contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023 (documento 051 ibidem), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos al (i) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y (iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023 (documento 051 ibidem), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en los términos del numeral 3º del

artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y a los demás partes por estado.

3º) Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días **córrase traslado** a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, córrase igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-01620-00**
Demandante:	**INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.AS. EN REORGANIZACIÓN - CATALINSA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Visto el informe secretarial que antecede[1], procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Industrias Alimentos y Catering S.A.S. en Reorganización - Catalinsa, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a través del cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nros. 35069 del 6 de junio de 2022 y 29904 del 31 de mayo de 2023, por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó por vulnerar el régimen de libre competencia y le resolvió un recurso.

[1] Archivo 05INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-01620 del expediente digital

2. Por acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2023, el conocimiento de la demanda le correspondió al magistrado sustanciador, Oscar Armando Dimaté Cárdenas[2].

3. Por auto del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera las falencias respecto a: i) precisar e individualizar las pretensiones; ii) rehacer el acápite de hechos; iii) allegar copia de los actos acusados sus constancias de notificación; iv) allegar el certificado de existencia de la sociedad demandante; v) aportar las pruebas que pretende hacer valer; y, vi) acreditar la constancia de envío de la demanda y anexos a la contraparte e intervinientes. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma[3].

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

[2] Archivo 03ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01620 del expediente digital
[3] Archivo 06AutoInadmiteDemanda del expediente digital

> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 19 de febrero de 2024 se notificó por estado al día siguiente[4], por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 5 de marzo siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo *"07IngresoalDespacho2023-1620"* del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Industrias Alimentos y Catering S.A.S. en Reorganización - Catalinsa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

---

[4] Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/168099532/Estado+Sub+A+y+Sub+B+20-02-24.pdf/e475a843-5fb1-4ecb-9002-07c78f701d80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°:	**25000234100020230150900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RTS S.A.S.**
DEMANDADO:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad RTS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución PEJ N° 00653 de 24 de junio de 2022 "*Por la cual se determina, califica y gradúa un proceso ejecutivo oportunamente reclamado con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7*" y la Resolución REP - PEJ No. 00908 de 18 de octubre de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PEJ No. 653 del 24/06/2022*".

2°. La presente acción fue conocida en una primera medida por el Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta quien en Auto de 14 de agosto de 2023 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Primera.

3°. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, conoció el asunto, que, mediante Auto de 24 de octubre de 2023, determinó declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda tiene unos yerros que deben subsanar el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución REP - PEJ No. 00908 de 18 de octubre de 2022 o manifestar que no se entregó o se negó, ya que la demanda se presentó sin las constancias de Ley; siendo necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral primero.

3.2. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Igualmente, deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

3.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite denominado "*FUNDAMENTO DE DERECHO*", no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar con precisión las normas violadas y explicar el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> **"Artículo 137.***Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."
>
> Subraya del Despacho

Teniendo en cuenta el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, la parte actora deberá determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación.

3.4. Designación de las partes y sus representantes.

En el escrito de demanda se deberá determinar con claridad la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con el artículo 162, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia con claridad en el escrito de demanda quien es la parte demandada.

3.5. Estimación razonable de la cuantía.

En el escrito de demanda no se constata con claridad la estimación razonable de la cuantía, como se requiere para determinar la competencia de la acción, conforme al artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Adecuación de pretensiones.

En la demanda se deben expresar con claridad las pretensiones de la acción, e individualizar con total precisión los actos demandados. La pretensión primera no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, se debe adecuar al medio de control deprecado; en igual sentido, el numeral cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno se deberán ajustar al restablecimiento del derecho. En cuanto al numeral decimo no es susceptible de control judicial, como quiera que el mismo no es un acto definitivo que extingue, modifica o crea una situación jurídica. La anterior solicitud deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 162 numeral dos y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTASE** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°:	**25000234100020230137600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
DEMANDANTE:	**FLABIO CAÑON QUIROGA**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Fabio Cañón Quiroga actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Agencia Nacional de Minería – ANM a través del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, formulando las siguientes pretensiones:

> "Que es nula la Resolución No.004547 de fecha diciembre 26 de 2011, proferida por la Subdirectora de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano "Ingeominas" hoy "**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**", mediante la cual **resuelve: RECHAZAR**, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional **LDN-14541X**, presentada por el señor **FLABIO CAÑON QUIROGA**, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de RAQUIRA, departamento de BOYACÁ.
>
> Que es nula la Resolución No.001585 de abril 5 de 2013, proferida por el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la "**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**", mediante la cual **RESUELVE: CONFIRMAR** por las razones anteriormente expuestas, la Resolución STC No.004547

> del 26 de diciembre de 2011, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL LDN14541X DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO"

2°. Una vez efectuado el reparto en la Corporación, el asunto objeto de reprocho le correspondió al presente Magistrado.

2. COMPETENCIA:

Corresponde a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las siguientes controversias, conforme al artículo 152.24 de la ley 1437 del 2011. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

Ahora bien, conforme al artículo 156.1 la competencia territorial para el medio de control de nulidad simple es la de lugar de expedición del acto administrativo demandado.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibídem.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

1º. Adecuación del Medio de Control.

De lo evidenciado en el libelo introductorio y los documentos adosados al mismo, se evidencia que el origen de la controversia son los actos administrativos por medio de los cuales el Servicio Geológico Colombiano rechazó y archivo una solicitud de minería tradicional presentada por el demandante para la explotación de un yacimiento de carbón térmico ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá.

El artículo 137 del CPACA establece que toda persona podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que excepcionalmente a través de este medio de control podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular solo en los casos cuando i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público o iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; es así

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

que, si de la demanda se desprende un restablecimiento automático de un derecho, se deberá tramitar conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al estudiar y analizar la demanda de la referencia, es diáfano para el Despacho que al decretarse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se estaría generando un restablecimiento automático del derecho, ya que la parte actora persigue la reactivación de la labor de explotación minera, suspendida por los actos administrativos demandados; con todo, el actor procura un restablecimiento de derechos, como se evidencia en apartes de la demanda citado a continuación "*la inactividad minera creada por la Resoluciones aquí demandadas genera también vulneración del derecho al trabajo del solicitante de legalización minera tradicional, dado que, sus ingresos y mínimo vital dependen de esa actividad*".

El Honorable Consejo de Estado frente a la naturaleza del medio de control de nulidad relacionado con actos administrativos de contenido particular a señalado lo siguiente[2]:

> "Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la "Pretensión Litigiosa" propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (…) Por su parte, el criterio de la "Regulación Legal" igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de

[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

> carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.
> (…)
> En igual forma, la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular "...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...", cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad."

En atención a lo esbozado en líneas que anteceden y las pretensiones de la demanda, es incuestionable que el medio de control idóneo para atacar los actos administrativos demandados, es el de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 y subsiguientes del CPACA.

2º. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual, se evidencie la adecuación de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el apoderado de la parte actora menciona que las demandas presentadas con cuantía indeterminada no constituyen un requisito de procedibilidad, dado que se formuló como pretensión especial de suspensión provisional de las resoluciones acusadas, lo cierto es que, al ser un proceso con pretensiones de restablecimiento, se debe agotar la etapa de conciliación. Ahora bien, frente a las excepciones señaladas en el artículo 161 ibidem, se encuentra el hecho de que el actor pida medidas cautelares de carácter patrimonial, situación esta que no se evidencia en el escrito de demanda, como quiera que la medida cautelar deprecada consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

3º. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de los actos administrativos demandados, o manifestar que no se entregó o se negó, ya que la demanda se presentó sin las constancias de Ley; siendo necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4º. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

> "**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."
> Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye

para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

5º. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES NORMAS VIOLADAS – CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar con precisión las normas violadas y explicar el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> **"Artículo 137.***Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."
> Subraya del Despacho

Teniendo en cuenta el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, la parte actora deberá determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación.

6º. Canal digital de notificación.

Se deberá relacionar en el escrito de demanda el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, incluyendo también su respectivo canal digital, de conformidad con lo reglado en el artículo 162, numeral 7 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[3]

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.:	**25000234100020230135200**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** **NUEVA E.P.S S.A.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
ASUNTO:	**ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, elección que determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, providencia en la cual se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023[1] que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

> "(...)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.
>
> El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.
>
> 11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho**."
> Negrilla y subrayado del Despacho

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

2. ANTECEDENTES.

1º. La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., presentó demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia de 23 de junio de 2023 dispuso el rechazo de la misma y la remisión del asunto a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de la ciudad.

2º. Por reparto, le correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por Auto de 29 de septiembre de 2023 resolvió remitir por competencia a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca en razón a la cuantía.

3º. Efectuado el reparto del proceso en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1º. El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

> **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**
> (…)"
> Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia[2], por parte del Juzgado 43 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

---

[2] **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **CONCÉDASE** al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°:	**25000234100020230132500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La entidad Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de manera subsidiaria de reparación directa con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la Comunicación No. UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017, oficio expedido por la Unión Temporal FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar la suma de $1.738.786.841,24, entre otras pretensiones.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Actos Administrativos Demandados y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia el acto administrativo objeto de reproche, es decir, la Comunicación No. UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017, ni su notificación o comunicación, según sea el caso.

3.2. Envío de la demanda y la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Pruebas que se pretenden hacer valer.

En el libelo de demanda se relaciona una serie de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, no obstante, las mismas no se encuentran en el expediente digital, y si bien es cierto que en el escrito introductorio se encuentra un link de pruebas y se hace referencia a que este contiene dichos documentos, lo cierto es que, al intentar acceder a estos, no es posible en razón a que el acceso se encuentra restringido o limitado a ciertos correos; razón por la cual, se deberá aportar dichas pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite denominado "*IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*", no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar con precisión las normas violadas y explicar el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> **"Artículo 137.***Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."
> Subraya del Despacho

Teniendo en cuenta el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, la parte actora deberá determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2023-001224-00**
Demandante: **RAMÓN CARLOS ERNESTO ORTEGÓN OBLIGADO**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**
Vinculados: **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTRO**
Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de enero de 2024 (archivo 30), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal (archivo 23), que declaró el incumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 17, parágrafo 1° del artículo 21 y el artículo 46 del Decreto Ley 1796 de 2000 en la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020230071600**
Demandante: **ADRIANA MARTÍNEZ**
Demandados: **DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA**
Referencia: **REPARACIÓN DE PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto: **Concede apelación auto del 15 de febrero de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de febrero de 2024 (documentos 33 y 34 ibidem), en contra del auto del 15 de febrero de 2014, mediante el cual se resolvió Declarar probada la excepción denominada: "ineptidud sustantiva de la demanda" por falta de demostración de solicitud administrativa tributaria de devolución y/o compensación de saldos a favor, por pagos de lo no debido o en exceso de tributos por parte del contribuyente y a cargo de la tesorería del Departamento de Cundinamarca, e igualmente la excepción denominada "Improcedencia de la acción de grupo dada la naturaleza de la pretensión", propuestas por el Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia se declaró la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	**25000234100020230069400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1º. La Fundación Hospital San Pedro actuando por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con la finalidad de que se declare que la demandante presentó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En igual sentido pretende que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar a la demandante la suma de $668,872,774.00 con ocasión de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

2°. El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante Auto de 18 de mayo de 2023, resolvió remitir la presente acción por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor de la cuantía.

3°. Una vez efectuado el reparto de la demanda en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el conocimiento de la acción al presente Despacho.

4°. El Magistrado Ponente al estudiar el libelo introductorio evidenció que el mismo debía adecuarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior, en razón a que no se avizoraba que las pretensiones de la demanda aludieran al resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción; razón por la cual, mediante Auto de 23 de enero de 2024, inadmitió la acción y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda concediéndole un término de 10 días.

5°. El día 4 de marzo de 2024 ingreso el proceso al Despacho con informe secretarial en el cual se señaló que el término de inadmisión para adecuar la demanda había fenecido, sin manifestación alguna por parte del demandante.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 23 de enero de 2024 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

> "(…)
> **4.1. Adecuación del Medio de control**
>
> El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:
>
> "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."
>
> De conformidad con el artículo en mención, se debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual se acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez establecido el mismo, se deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control adoptado y acreditar los requisitos exigidos, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.
>
> **4.2. Del Derecho de postulación.**
>
> Si bien es cierto que en los documentos adosados al libelo introductorio, se aportó poder de representación; lo cierto es que, el mismo se debe ajustar al medio de control deprecado por la parte demandante.

El C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo como sustento lo mencionado en líneas que anteceden, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que se encuentre el asunto debidamente determinado e identificado.

4.3. Fundamentos de Derecho

En el escrito de demanda se debe determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación, de conformidad con el artículo 162, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

4.5. Certificado de existencia y representación legal

> Al revisar el escrito de demanda y sus anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el cual, deberá ser aportado con la subsanación de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
> (…)"

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170[1] de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Sin embargo, resulta de especial relevancia lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, en el cual señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, el juez administrativo al comento de estudiar la demanda, cuenta con la facultad de imprimir el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023[2] que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

> "(...)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

> El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.
>
> 11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho**."
> Negrilla y subrayado del Despacho

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
> (Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 31 de enero de 2024; por lo cual, el término de diez días otorgados para subsanar la demanda, iniciarían el día siguiente hábil; es decir que, para el caso objeto de estudio el término inició el día 1° de febrero de 2024 y el mismo finalizó el 14 del mismo mes, y de conformidad con el informe secretarial y lo registrado en el aplicativo SAMAI se evidencia que la parte actora no realizó ningún tipo de manifestación frente a la providencia.

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto de 23 de enero de 2024, como quiera que la parte demandante no aportó escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda formulada por la apoderada de la Fundación Hospital San Pedro, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-164 E

Bogotá D.C., Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2023 00553 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
DEMANDADO	**CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA**
TEMA	**NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandada contra el Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de la sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió **medio de control electoral** solicitando la **nulidad** del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, demanda que fue admitida mediante Auto del 4 de mayo de 2023.

Culminado el trámite procesal legalmente establecido se profirió sentencia de única instancia el 2 de noviembre de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A través de escrito presentado el 15 de enero de 2024 la demandada presenta solicitud de nulidad, al considerar que se omitió la rigurosidad en la notificación en los términos del artículo 277, numeral 2° del CPACA, y por indebida notificación

a la persona nombrada.

Mediante Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024 se negó la solicitud de nulidad de la sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023, decisión que fue notificada el 14 de febrero de 2024.

En escrito presentado el 15 de febrero de 2024, la demandada interpone recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

La demandada mediante su escrito presentado reitera que la presidencia de la República, que fue la autoridad que expidió su nombramiento, no fue vinculada al proceso, la cual es indudable que debe ser notificada según lo establece el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, situación que incluso debe ser saneada de oficio por el operador judicial.

Manifiesta que *"no se trata de indicar que solo la Presidencia de la República está legitimada para pedir esta nulidad, cuando, por la naturaleza del proceso, que es de naturaleza pública, objetiva, popular, general e indesistible y los derechos fundamentales de una servidora pública que están en juicio, puede ser objeto de revisión de oficio por el Tribunal Administrativo, al momento de hacer un control de legalidad de la actuación (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011)."*

(…) no se trata de indicar que solo la Presidencia de la República está legitimada para pedir esta nulidad, cuando, por la naturaleza del proceso, que es de naturaleza pública, objetiva, popular, general e indesistible y los derechos fundamentales de una servidora pública que están en juicio, puede ser objeto de revisión de oficio por el Tribunal Administrativo, al momento de hacer un control de legalidad de la actuación (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011)."

Refiere que en el proceso con radicación 2023-447 el Despacho ordenó vincular al presidente de la República por las mismas razones que arguye en sus escritos, razón por al que no hay razón para darle un trámite diferente en condiciones de desigualdad, cuando el Tribunal tiene la posibilidad de sanear de oficio este yerro procesal al hacer el control de legalidad propio de estos procesos contenciosos.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión emitida y se declare la nulidad de lo actuado.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario."*

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. (…)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra el Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024, decisión que fue notificada electrónicamente el día 14 de febrero del mismo año, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 15, 16 y 19 de febrero de 2024 y como quiera que el escrito fue radicado el 15 de febrero hogaño, se tiene que es oportuno.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por la parte demandada es procedente y oportuno.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, las demás partes no realizaron pronunciamientos sobre el recurso interpuesto.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En primer lugar, debe precisarse, que la demandada no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada en el Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024, en relación con la legitimación en la causa para invocar, en nombre del presidente de la República, el incidente de nulidad bajo la causal de falta de notificación, y señala que en virtud de la facultad que ostenta el juez de control de legalidad de las actuaciones, debe declararse la nulidad de lo actuado, vinculando a dicha entidad que participó en la expedición del acto acusado, tal y como se ha presentado en otros procesos.

Al respecto, la Sala debe precisar que las nulidades procesales tienen unos presupuestos de procedencia y oportunidad, por ende también de legitimación para ser invocadas, conforme lo dispone el artículo 135 del CGP, y en esa medida, contrario a lo considerado por la recurrente, las mismas deben ser alegadas por quien tenga legitimación para proponerlas, independientemente de la labor de control de legalidad que ejerce el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para el caso de la indebida notificación, el artículo 135 del CGP dispone:

> *"**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**.*
>
> ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, es necesario tener en cuenta que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa, y por tales razones está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, así como también se ve influenciada por otros principios trasversales como el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla[1].

Ahora bien, el análisis de dicha causal será objeto de análisis por parte del juez, cuando esta sea invocada por la parte que goce de legitimación para invocarla, pues los presupuestos de legitimación no pueden desconocerse en aras, precisamente, de salvaguardar el debido proceso, por lo que, en el presente caso, la misma será objeto de pronunciamiento en el incidente de nulidad presentado por el presidente de la República, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, la Sala no encuentra fundamentos que permitan acreditar la legitimación en la casual por parte de la demandada para invocar la causal alegada en nombre del presidente de la República, así como tampoco que de oficio el juez deba sobrepasar esos presupuestos en virtud del principio de legalidad para concederla, y en todo caso, el pronunciamiento de fondo será realizado en el incidente de nulidad que ya fue propuesto por el presidente de la República.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2024-02-073 del 7 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. SC280-2018, SC8210-2016.

demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00148-00**
Demandante:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**VERÓNICA HELENA ARBELÁEZ CÁRDENAS – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**CORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 02 cdno. nulidad) y en atención al incidente de nulidad presentado por la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas (archivo 01 *ibidem*), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **córrase** traslado del incidente de nulidad formulado por la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en su calidad de demandada.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**25000234100020220128600**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** la demanda presentada por la Sociedad **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a la Sociedad **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

TERCERO. - **TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al superintendente de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Diana Carolina Narváez Narváez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.253.684 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.905 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la sociedad EMSSANAR E.P.S. S.A.S., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**25000234100020220128600**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**
DEMANDADO :	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar visible en el documento denominado "*01DEMANDA24102022_135629*", folios 23 y subsiguientes, **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°:	**25000234100020220115200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La entidad Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de su mandatario genera interpuso demanda contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 10099 de 27 de noviembre de 2022 "*Por la cual se ordena a la SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada con NIT 800.130.907-4 el reintegro de unos recursos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES*" y la Resolución No. 2022590000003336- 6 de 10 de junio de 2022 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10099 de 27 de noviembre de 2019".

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a las entidades demandadas entre otras, a abstenerse de ejecutar o reintegrar la suma equivalente a $942.318.583,45.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3.1. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

> "**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."
> Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre

debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

3.2. Envío de la demanda y la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se formularon pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y siendo el asunto susceptible de conciliación, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

Si bien es cierto que la parte demandante aportó copia del Auto que declaró el asunto como no conciliable, lo cierto es que, el documento idóneo para acreditar el

requisito de procedibilidad es la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2220 de 2020, artículo 105.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTASE** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	**25000234100020220103400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

> " (…)
> **A.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 000598 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de MIL DOSCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTIUN DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 1.200.121.205.,56) por concepto de capital y SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($646.954.220,43) por concepto de actualización de capital involucrado e intereses, en atención a que presuntamente EPS SANITAS S.A.S. se apropió de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin justa causa.
>
> **B.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019 modificando la misma y ordenando el reintegro de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

> **C. Subsidiariamente**, y en el evento de que EPS Sanitas se vea obligada a reintegrar suma alguna de dinero o esta le sea compensada o retenida unilateralmente, se ordene solidariamente a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.
>
> E. Se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda.

2°. Una vez radicada la demanda ante la presente Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto a la Sección Cuarta Subsección A, quien, mediante Auto de 26 de agosto de 2022 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó su remisión a la Sección Primera.

3°. Efectuada el traslado por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda fue asignada al Despacho 001, el cual, mediante Auto de 26 de octubre de 2022 determinó inadmitir la acción, con la finalidad de que la parte actora adecuara el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así mismo, inadmitió la demanda para que subsanara los yerros evidenciados.

4°. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022, encontrándose en el término legal presentó escrito de subsanación, en el cual adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5°. Una vez ingresó el expediente al Despacho, la Sala de Decisión de la Sección Primera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de 1° de diciembre de 2022 dispuso el rechazo de la acción ya que esta no fue

subsanada en debida forma, como quiera que la parte actora no adjuntó la constancia de envío simultaneo de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud.

6°. Ante la decisión adoptada por la Sala de Decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación; razón por la cual, mediante Auto de 30 de junio de 2023, el Magistrado Sustanciador concedió el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

7°. El H. Consejo de Estado mediante providencia de 2 de noviembre de 2023 determinó que la parte demandante, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, sí acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico; por lo anterior, la Sala de Decisión del Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

> "**PRIMERO. - REVOCAR** la decisión proferida por la Sección Primera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1o. de diciembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, provea sobre su admisibilidad, **previo cumplimiento de los demás requisitos legales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
> (..)"
> Negrilla y subrayado de la Sala

En razón a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, el Despacho sustanciador procede a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia, no sin antes precisar que la presente acción será rechazada por las razones que se desarrollaran a continuación.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 26 de agosto de 2022 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda entre otras, por las siguientes razones:

> "(…)
> **3.3 Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**
>
> Revisado el expediente, no se observa que la parte actora allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como tampoco la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019, ya que en el escrito demanda aduce que se le fue notificada a un correo diferente al señalado en el recurso de reposición presentado.
>
> Por lo anterior, al no contar con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo definitivo que se demanda, deberá informar en la subsanación la fecha en la cual se notificó de la decisión demandada por conducta concluyente, para así establecer la oportunidad en la cual se presenta el medio de control de la referencia.
> (…)
>
> **3.5 Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**
>
> En el presente asunto se pretende dejar sin efectos los actos administrativos que ordenaron el reintegro de unos dineros otorgados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. presuntamente sin justa causa, requiriendo como consecuencia de la declaratoria de nulidad la devolución de los dineros reintegrados. Siendo así, el asunto tiene pretensión económica por lo que resulta conciliable, por lo que debió agotarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
>
> En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar sí se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda."

3. CONSIDERACIONES

1°. Análisis del caso.

El artículo 170[1] de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
> (Negrilla y subrayado de la Sala)

En el caso de marras, se observa que en el Auto de 26 de agosto de 2022 se señaló que la demanda no contaba con las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, ni la constancia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; lo anterior, con la finalidad de establecer si la demanda se presentó en oportunidad legal, de conformidad con lo reglado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento.

El artículo en cita dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (…)
> (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

> "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En suma de lo anterior, el artículo 118, inciso 7 del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

> "(…)
> Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**. (…)
> Negrillas de la Sala"

3°. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 21 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001[2], normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual dispone:

> **"Artículo 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo señalado hasta este momento, así como lo expresado en el escrito de demanda y de subsanación, se evidencia que el acto administrativo que puso fin a la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud fue la Resolución No. 2021590000016367-6 de 16 de noviembre de 2021 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019*"; acto administrativo que fue notificado de manera electrónica el día miércoles 17 de noviembre de 2021; como se evidencia en el documento denominado "*Correo de Colsanitas – Fwd_Supersalud_Radicado*", visible en la carpeta denominada "*11.1.PRUEBAS Y ANEXOS DE LA SUBSANACION*" del expediente digital de la demanda, y como sustento de lo mencionado se adjunta imágenes de notificación:

[2] Derogado a través de la Ley 2220 de 2022, Articulo 146

---------- Forwarded message ---------
De: **superargo@supersalud.gov.co** <superargo@supersalud.gov.co>
Date: mié, 17 nov 2021 a las 9:45
Subject: Supersalud: Radicado
To: <EJSAYO@epssanitas.com>, <NOTIFICAJUDICIALES@keralty.com>

20219300101556301

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 2021590000016367-6 DE 2021

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ver Anexos
IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes, si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia Nacional de Salud puede hacerlo a través del correo correointernosns@supersalud.gov.co, gracias.

Supersalud

La salud es de todos Minsalud

Bogotá, 17/11/2021

20219300101556301

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
ejsayo@epssanitas.com; notificajudiciales@keralty.com
Calle 100 11 B 95
BOGOTÁ. D.C., BOGOTÁ. D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 2021590000016367-6 DE 2021

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud y dando aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En consecuencia, se remite para efecto de la presente NOTIFICACIÓN, en archivo PDF copia integra del acto administrativo, haciéndole saber que consta en el mencionado acto administrativo que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por correo electrónico, esto es, el jueves 18 de noviembre de 2021, que equivale al primer día del período estipulado. En consecuencia, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o **solicitar la conciliación extrajudicial**, lo que significa que el término vencía el viernes 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, de lo evidenciado en el Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa el 15 de junio de 2022, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de marzo de 2022; es decir, que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público, ya habían transcurrido más de 4 meses, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, el plazo de los cuatro meses vencía el 18 de marzo de 2022; lo que implica que la parte demandante perdió la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante en el escrito introductorio y en la subsanación de demanda mencionó que se configuró una indebida notificación de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, acto que puso fin a la actuación administrativa, como quiera que en el recurso presentado en contra de la Resolución No. 598 de 15 de febrero de 2019, radicado el 3 de marzo de 2021 se indicó que la dirección de notificación es ejescamilla@keralty.com y que la Superintendencia remitió la notificación al correo ejsayo@epssanitas.com; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante solamente tuvo acceso a la misma hasta el día 22 de noviembre de 2021 y finalmente, señaló que aún no ha habido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que puso fin a la actuación; es decir que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la demanda se presentó en término.

Frente a las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, es menester realizar las siguientes precisiones.

En el presente caso, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021 resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. - EPS en contra de la

Resolución No. 000598 del 15 de febrero de 2019, y en el cual se indicó que frente a la decisión anterior no procedía recurso alguno, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

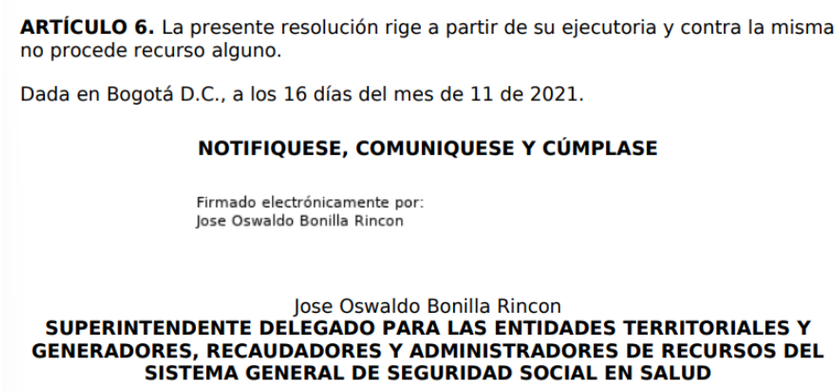

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de 11 de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Jose Oswaldo Bonilla Rincon

Jose Oswaldo Bonilla Rincon
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y GENERADORES, RECAUDADORES Y ADMINISTRADORES DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en señalar que aún no ha habido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, ya que, frente al acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa no procedía recurso alguno, tal y como se evidencia en la imagen.

Por otra parte, el apoderado de la demandante señaló la existencia de una indebida notificación ya que en su escrito de reposición presentado en contra de la Resolución No. 598 de 15 de febrero de 2019, mencionó que la notificación se debía efectuar al correo ejescamilla@keralty.com y no al correo electrónico que notificó la Superintendencia Nacional de Salud ejsayo@epssanitas.com

Al respecto, la Sala observa que la notificación de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021 fue efectuada el 17 de noviembre de 2021 a los siguientes correos electrónicos: EJSAYO@epssanitas.com ; NOTIFICAJUDICIALES@keralty.com

Ahora bien, al constatar el correo de notificaciones judiciales establecido en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S – E.P.S. Sanitas S.A.S., se evidencia que se encuentra registrado el siguiente:

```
Dirección para notificación judicial:   Ac 100 No. 11B-95
Municipio:                              Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com
Teléfono para notificación 1:           6466060
Teléfono para notificación 2:           No reportó.
Teléfono para notificación 3:           No reportó.
```

En igual sentido, al verificar en la página de la E.P.S. Sanitas S.A.S., la página web registra como canal de notificaciones judiciales el mismo correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, como se evidencia a continuación:

El **Grupo Empresarial Keralty** a través de la siguiente cuenta de correo electrónico, hará la recepción de trámites de notificaciones judiciales y de tutela:

notificajudiciales@keralty.com

El horario de radicación a través de los referidos correos electrónicos es de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles**, esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, **éste se entenderá radicado el día hábil siguiente a su recepción**.

Lo anterior, conforme lo dispone los artículos 103 [1], 291 [2] y 612 del Código General del Proceso, y en virtud de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud no efectuó la notificación al correo mencionado por el apoderado, lo cierto es que, sí se efectuó la notificación en debida forma al correo electrónico destinado por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales y que la misma fue recepcionada por personal de la EPS, los

cuales solo hasta el día 22 de noviembre de 2021 desplegaron acciones relacionadas con la notificación, tal como se avizora en la imagen:

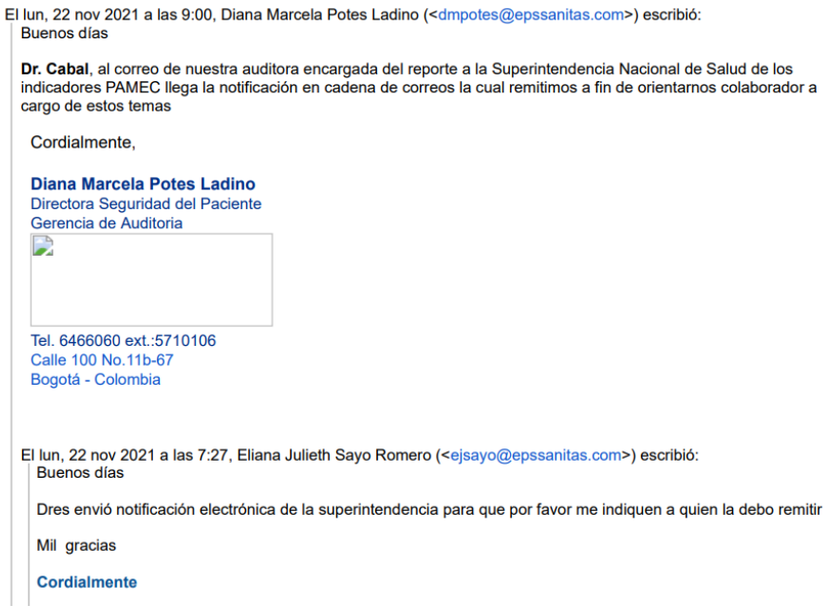

El lun, 22 nov 2021 a las 9:00, Diana Marcela Potes Ladino (<dmpotes@epssanitas.com>) escribió:

Buenos días

Dr. Cabal, al correo de nuestra auditora encargada del reporte a la Superintendencia Nacional de Salud de los indicadores PAMEC llega la notificación en cadena de correos la cual remitimos a fin de orientarnos colaborador a cargo de estos temas

Cordialmente,

Diana Marcela Potes Ladino
Directora Seguridad del Paciente
Gerencia de Auditoria

Tel. 6466060 ext.:5710106
Calle 100 No.11b-67
Bogotá - Colombia

El lun, 22 nov 2021 a las 7:27, Eliana Julieth Sayo Romero (<ejsayo@epssanitas.com>) escribió:

Buenos días

Dres envió notificación electrónica de la superintendencia para que por favor me indiquen a quien la debo remitir

Mil gracias

Cordialmente

Por tanto, no le asiste razón al demandante en señalar que se originó una indebida notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, como quiera que la entidad si fue notificada en debida forma al canal digital designado para las notificaciones judiciales.

En suma, en cuanto a la notificación de actos administrativos la Ley 1437 de 2011 establece:

> "ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
>
> Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

> Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.
>
> Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.
>
> La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

El artículo en cita establece que las notificaciones se pueden efectuar de manera electrónica, sin embargo el interesado podrá solicitar que la notificación no se realice mediante correo electrónico, sino a través de los otros medios previstos en la Ley, aun cuando el apoderado de la parte demandante mencionó que solicitó la notificación a otra dirección de correo electrónico, lo cierto es que esto no impedía o imposibilitaba la notificación al correo de notificaciones judiciales habilitado por la entidad.

La Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 17 de noviembre de 2022, tiempo en el cual ya se encontraba vigente el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020 en el que se preceptuó lo siguiente:

> **"Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."

La Corte Constitucional estudió la exequibilidad del Decreto No. 491 de 2020 a través de la Sentencia C-242 de 2020 y estableció:

- "***Artículo 4°. Notificación y comunicación de actos administrativos de forma electrónica***

  6.75. El artículo 209 de la Constitución consagra el principio de publicidad en la función administrativa. Al respecto, este Tribunal ha señalado que dicho

axioma se concreta en dar a conocer, a través de medios idóneos, las actuaciones a (i) las partes y terceros interesados en las mismas para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, así como a (ii) toda la comunidad a fin de asegurar la transparencia y participación ciudadana, salvo en aquellos casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de trámites sometidos a reserva.

6.76. Sobre el particular, esta Corporación ha explicado que la satisfacción del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que *"depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"*[3], es un deber del legislador, el cual tiene un amplio margen de configuración para determinar los medios adecuados para cumplir con dicho axioma en los términos del artículo 150.23 de la Carta Política[4].

6.77. Una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones y las comunicaciones de los actos administrativos, pues por medio de ellas se pone en conocimiento de los sujetos interesados las decisiones emanadas de las autoridades, y comienzan a contabilizarse los términos para su ejecutoria y la interposición de los recursos respectivos.

6.78. En este sentido, esta Corte ha expresado que la satisfacción del principio de publicidad es de suma importancia para salvaguardar el derecho al debido proceso, porque de su correcta optimización depende que los individuos tengan la posibilidad de conocer las decisiones que los afectan o benefician y, por consiguiente, estén en la capacidad de determinar las acciones que estimen pertinentes para gestionar sus intereses, ya sea por la misma vía administrativa o a través de los medios judiciales[5].

6.79. En esta oportunidad, la Sala resalta que a efectos de poner en conocimiento de los interesados las actuaciones y decisiones de las autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contemplan las siguientes reglas directivas:

(i) Los actos administrativos de carácter general deben ser *publicados* en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.

(ii) Las actuaciones administrativas y los actos administrativos de carácter particular deben ser *notificados* a los directamente interesados, por medio de los diferentes métodos establecidos para el efecto (personal, aviso, electrónico, estrados, etc.).

(iii) Las actuaciones administrativas de carácter particular deben ser *comunicadas* a los terceros interesados, por medio de los de los diferentes

[3] Sentencia C-1114 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
[4] Asimismo, esta Sala ha llamado la atención sobre el hecho de que la satisfacción del principio de publicidad en sede administrativa requiere de las autoridades *"una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos".*
[5] Cfr. Sentencias C-641 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-783 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-802 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

> métodos establecidos para el efecto (envío de comunicación a la dirección de residencia, al correo electrónico, etc.)[6].
>
> (iv) Las notificaciones y publicaciones se realizan a través de métodos principales, de naturaleza presencial, y supletorios, de carácter electrónico. (…)"

En la providencia emanada de la Alta Corporación se indicó que en función del principio de publicidad, este se concreta con dar a conocer a través de medios idóneos las diferentes actuaciones de la administración a las partes y terceros para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, situación esta que se materializa a través de las notificaciones o comunicaciones electrónicas entregadas a los intervinientes dentro de un proceso.

A pesar de que la entidad demandada no efectuó la notificación a la dirección electrónica señalada por el apoderado, lo cierto es que con la notificación realizada al correo de notificaciones habilitado por la entidad, se puso en conocimiento la decisión adoptada por la administración y de esa manera se habilitó la posibilidad de que los interesados determinaran las acciones que estimaban pertinentes para gestionar sus intereses, ya sea por la misma vía administrativa o a través de los medios judiciales.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

[6] Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda formulada por el apoderado de Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°:	**25000234100020220091000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**
DEMANDADO:	**LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 8 de junio de 2018 en proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron causados por la parte demandada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

2°. El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 23 de abril de 2019 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y con posterioridad, mediante Auto del 3 de diciembre de 2021 remitió el asunto por competencia, en consideración a lo dispuesto en el Auto A389 del 2021, en el que la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy

PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, en consecuencia, los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

3°. Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por Auto del 10 de mayo de 2022 remitió por competencia en razón de la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca-Sección Primera.

4°. Una vez surtido el reparto del proceso, fue asignado por sorteo a este Despacho, el cual, mediante Auto del 10 de octubre de 20222 resolvió remitir por competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, en Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del día 24 de julio de 2023, se discutió el conflicto negativo de competencia entre secciones, resolviendo que la competencia para conocer del asunto era la Sección Primera, Subsección A de esta Corporación y ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite establecido en la Ley.

5°. El presente Despacho mediante Auto de 17 de octubre de 2023 ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6°. Una vez adecuada la acción al medio de control precitado, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda tiene unos yerros que debe subsanarse.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de las comunicaciones emitidas por la entidad demandada, actos administrativos demandados en la presente acción; si bien es cierto que algunas comunicaciones cuentan con la fecha de recepción de las mismas, lo cierto es que, otras no son

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

legibles o no cuentan con fecha que permita evidenciar su recepción; siendo necesario para contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda; de conformidad con lo preceptuado en el Auto No. 1942 de 2023 de la Corte Constitucional y lo reglado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral primero.

3.2. Canal digital de notificación.

Se deberá relacionar en el escrito de demanda el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, incluyendo también su respectivo canal digital, de conformidad con lo reglado en el artículo 162, numeral 7 del CPACA. Lo anterior, en razón a que no se evidencia el canal digital de la demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga.

3.3. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Ahora bien, llegado el caso de no poderse efectuar el envío de la demanda y sus anexos al demandante a través de canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

3.4. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

> "**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."
> Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre

debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTASE** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-01004-00**
Demandante:	**SORAYA BOLÍVAR ARDILA**
Demandado:	**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Referencia:	**NULIDAD**
Asunto:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera[2], en providencia del 1º de febrero de 2024, mediante la cual se **confirmó** el auto del 10 de marzo de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador que conforma la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivo 19INFORME SUBIDA DESPACHO del expediente digital
[2] Archivo 18. AUTO CONSEJO DE ESTADO del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00365-00**
Demandantes:	**CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTRO**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Requiere parte demandante.**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 89 expediente electrónico), en atención a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación (documento 88 ibidem), y con el fin de darle celeridad al proceso y recaudar las pruebas, el Despacho **dispone:**

1°) Requiérese a la parte demandante, para que suministre la información señalada por la entidad requerida visible en el documento 88, del expediente electrónico, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**11001-33-41-045-2023-00306-01**
Demandante:	**GLADYS FRANCO CORREA**
Demandado:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO**
Asunto:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL EJERCIDO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Gladys Franco Correa, a través de apoderada judicial, inicialmente en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó demanda, el juzgado mediante providencia del 7 de julio de 2023, inadmitió la acción para que la parte demandante adecuará el escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto administrativo objeto de control es de carácter particular y no general.

En ese orden, las pretensiones de la demanda dirigidas contra la Secretaría Distrital de Movilidad son las siguientes:

> *"1.- Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 1200309 DE 09/12/2019 Proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo la ORDEN DE COMPARENDO ELECTRÓNICO No. 11001000000025052032 con fecha de imposición 17/10/2019.*

> *2.- Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 7590 DE 25/01/2021 Por medio del cual se libra mandamiento de pago- Proceso de cobro coactivo seguido contra GLADIS FRANCO CORREA, respecto de las sumas referidas en el mismo y consecuente al proceso administrativo de cobro coactivo seguido por el no pago de obligaciones a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*
>
> *3.- Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 136381 DE 03/12/2021 Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo por el no pago de la obligación a favor de la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*
>
> *4.- Se establezca una fecha exacta para llevar a cabo audiencia de conciliación ante el error cometido con el número de la placa de la motocicleta ya que los medios dispuestos para llevarla a cabo no han sido efectivos. 5.- Como consecuencia de esta nulidad de dichas decisiones, se le restablezcan los derechos a mi Poderdante, eliminando dicha multa y comparendo del historial del Simit".* (mayúscula del texto).

2. Actuaciones procesales

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[1].

El 7 de julio de 2023, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanará en los siguientes aspectos:

> "*1-. Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> *2.- Deberá determinar y aportar específicamente el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de este los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto fueron enunciados en el acápite de pruebas, pero no fueron aportados con la demanda (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior teniendo en cuenta que demanda la nulidad de la Resolución 1200309 de 9 de diciembre de 2019, pero aporta en el acápite de pruebas copia de orden de comparendo, Resolución No. 7590 que libra mandamiento de pago y oficio No. 20224002914201. Por lo tanto, no existe claridad entre el acto presuntamente demandado y los anexos de la demanda, que obedecen a actuaciones anteriores y de ejecución de la resolución que declaró contraventora a la demandante y la sancionó.*
> *3.- Acreditar el derecho de postulación para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, allegar nuevo poder, atendiendo al medio de control procedente.*
>
> *4.- Deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de establecimiento al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

[1] Archivo No. 01 del expediente digital.

> *5.-Deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder, en especial el acto administrativo principal demandado, esto es, de la Resolución 1200309 de 9 de diciembre de 2019 (numeral 5 ibidem).*
>
> *6.- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de restablecimiento del derecho que debe adecuar (numeral 6 Ibidem).*
>
> *7.- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera"* [2].

El 27 de octubre de la pasada anualidad, Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó de la demanda[3].

3. La providencia objeto del recurso

El 27 de octubre de la pasada anualidad, la parte demandante únicamente acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, respecto de los ordinales 2, 3, 4, 5, 6 y 7; por lo que, procedió al rechazo de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos, *(i)* la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y *(ii)* frente al medio de control jurisdiccional ejercido, se tiene que *"la Resolución No. 1200309 del 9 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021"*, por lo que, el término de los cuatro (4) meses corrieron a partir del día siguiente a la notificación y vencían el 14 de abril de 2021; teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó solicitud de conciliación los términos no se interrumpieron y la demanda se radicó el *"15 de julio de 2023"*, de manera extemporánea y, en esa medida, operó el fenómeno de la caducidad.

4. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda y solicitó revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2023, indicando en lo concerniente a la caducidad del medio de control, que este fenómeno no operó, ya que la demanda de nulidad se radicó el 6 de junio de la pasada anualidad y, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, frente a estas pretensiones no se aplica esta figura jurídica.

Frente al requisito de procedibilidad, precisó lo siguiente: "*el día 18 de Febrero del año 2022 la señora GLADIS FRANCO CORREA envía un derecho de petición a la SECRETARIA DISTRITAL*

[2] Archivo No. 01 del expediente digital.
[3] Archivo No. 15 ibidem.

DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de aclarar que se ha cometido un error al momento de digitalizar las placas de la motocicleta que SÍ cometió realmente la infracción, a su vez solicitó que se detuvieran los efectos surtidos por la generación del comparendo a su motocicleta con el fin de eliminar dicho comparendo, sin embargo se hizo caso omiso a la petición realizada"[4] (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

> ***"Artículo 164.-*** *La demanda deberá ser presentada: (...)*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
> *(...).*
> ***d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"* (negrillas de la Sala).

Por consiguiente, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015[5], preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis la que ocurra primero:

> ***"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:***
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
> *b)* ***Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o***
> *c)* ***Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***
>
> *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la*

[4] Archivo No. 17 del expediente digital.
[5] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".*

> *solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*
>
> *Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción"* (resalta la Sala).

2. Requisito de procedibilidad en los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(...)".*

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, a saber:

> *"**ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*
>
> *En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> ***Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo****".* (se resalta).

3. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante el 6 de junio de 2023, radicó escrito de demanda y pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en *(i)* la Resolución No. 1200309 del 9 de diciembre de 2019, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante la cual se declaró contraventor a la demandante de las normas de tránsito; *(ii)* Resolución No. 7590 de 25 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso coactivo adelantado en contra de la señora Franco Correa; (iii) Resolución No. 13681 de 3 de diciembre de 2021 a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo por el no pago de la obligación a favor de la parte demandada.

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que: *(i)* el 1º de mayo de 2021, la entidad demandada envió comunicación a la señora Franco Correa para la notificación de la Resolución No. 7590 del 25 de enero de 2021; y *(ii)* el 13 de diciembre de 2021, remitió comunicación para la notificación de la Resolución No. 13681 del 3 de diciembre de 2021[6].

Frente a la notificación de la Resolución No. 1200309 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró contraventor a la demandante de las normas de tránsito, es preciso y pertinente indicar, que no obra en el proceso constancia alguna de su notificación y, la parte actora en el escrito de subsanación, pese a la inadmisión del juzgado en este punto, no allegó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, es claro para la Sala que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho y, en esa medida, hay lugar a confirmar la providencia del 27 de octubre de 2023; pues la Resolución No. 1200309,

[6] Folios 14 a 18 del archivo No. 09 del expediente digital.

data del **9 de diciembre de 2019**, la parte demandante no fundamentó la demanda en una presunta violación del derecho del debido proceso por indebida notificación del acto administrativo objeto de control, no agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que, no se suspendió el término de la caducidad y, finalmente, la demanda se radicó el **6 de junio de 2023**.

Adicionalmente, en atención al principio de economía procesal que debe guiar las actuaciones judiciales, esta Sala de Decisión considera pertinente señalar que, respecto de las resoluciones N.° 7590 del 25/01/2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago – proceso de cobro coactivo, y N.° 136381 del 03/12/2021, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, también operó el fenómeno de la caducidad por las razones antedichas. Esto es, no alegó como cargo la indebida notificación de estos actos administrativos y tampoco agotó el requisito de procedibilidad, por lo que no se suspendió el término de caducidad de 4 meses, y la demanda solo fue radicada hasta el 6 de junio de 2023.

Así las cosas, la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone la norma, así:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *(...)"*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**,

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 006.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001-33-34-005-2023-00340-01**
Demandante:	**MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**APELACIÓN DE AUTO – REVOCA**

Visto el informe secretarial que antecede[1], decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia[2].

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 0043574 del 26 de julio de 2022 y 0072024 del 13 de octubre de 2022**, por medio de ls cuales la Administradora

[1] Archivo 18INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00340-01 del expediente digital
[2] Archivo 03Rechaza del expediente digital

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, le determinó una obligación por concepto de reliquidaciones de UPC generadas en el proceso de la LMA de junio de 2022; y, le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 05 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[3], quien por auto del 7 de julio de 2023, declaró la falta de competencia por el factor objetivo – material y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección primera[4].

1.3 Remitido el expediente y efectuado su reparto, su conocimiento le fue asignado al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de julio de 2023[5].

1.4 Mediante providencia del 10 de octubre de 2023, el mencionado Juzgado rechazó la demanda al considerar que el medio de control se encontraba caducado[6]. Decisión que fue recurrida por la parte demandante[7].

1.5 Por medio de auto del 18 de diciembre de 2023, el referido Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación[8].

1.7 A través de acta individual de reparto del 24 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente[9].

2. La providencia objeto del recurso

[3] Archivo 01CORREOREPARTOYACTA del expediente digital
[4] Archivo 13AUTOREMITEPRIMERA del expediente digital
[5] Archivo 005-2023-00340 del expediente digital
[6] Archivo 03Rechaza del expediente digital
[7] Archivo 07Correorecurso y 08Recurso del expediente digital
[8] Archivo 15CONCEDE APELACION AUTO RECHAZA DDA del expediente digital
[9] Archivo 16ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00340-01 del expediente digital

2.1 Mediante auto del 10 de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad[10].

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para el 5 de mayo de 2023 fecha en que se presentó la demanda ya había operado el fenómeno de caducidad, por cuanto el término había fenecido el 3 de mayo anterior, por lo que se superó el término de cuatro (4) meses. Por tanto, el medio de control se radicó por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación[11]

3.1 La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención el 17 de octubre de 2023, con sustento en que el medio de control no se encontraba caducado al momento de presentación de la demanda.

3.2 Indicó que, la demanda fue presentada oportunamente, pues fue radicada el mismo día que vencía.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.[12], en los siguientes términos:

---

[10] Archivo 03Rechazo del expediente digital
[11] Archivo 08Recurso del expediente digital
[12] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…)
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
(…)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(…) (Negrilla fuera de texto)

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*
>
> *3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*
> *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 10 de octubre de 2023 y notificado por estado al día siguiente[13]. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 17 de octubre siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> ***"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,* ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación*** *(…)"*
> *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*

[13] Archivo 03Rechazo del expediente digital y consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Ver link: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> *(…)*
>
> *d)* ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso****, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa[14], dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

> ***"Artículo 3°.*** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que la **Resolución No. 0072024 del 13 de octubre de 2022**"*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS en Liquidación en contra la Resolución No. 43574 de 26 de julio de 2022*", puso fin a la

---

[14] Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…) (resaltado por la Sala)

actuación en sede administrativa y fue notificada electrónicamente a la parte demandante, el **24 de noviembre de 2022**, según se observa en la constancia de notificación, visible en el archivo *"07PRUEBASDEMANDA4"* del expediente digital.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221201897711
Fecha: 2022-11-24 08:04
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Señores
EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN
Agente Especial Liquidador
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

ASUNTO: Notificación electrónica **Resolución No. No. 72024 del 13 de octubre de 2022**, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMAS en Liquidación, identificada con NIT 901.097.473, en contra de la Resolución 43574 del 26 de julio de 2022"*.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante aduce que la demanda fue presentada oportunamente, como quiera que la referida resolución fue notificada el 25 de noviembre de 2022 y no el 24 de noviembre de 2022, como erróneamente lo indicó el a-quo. Así, el término empezó a correr desde el 26 de noviembre de 2022, pero la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de enero de 2023, faltando 1 mes y 26 días, la constancia por la cual se declaró fallida fue expedida el 8 de marzo siguiente, luego el término fenecía el 5 de mayo de 2023, fecha en la cual fue radicada la demanda.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **24 de noviembre de 2022**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses fenecía el **25 de marzo de 2023**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **30 de enero de 2023**, por lo que se suspendió el

término de caducidad por 1 mes y 26 días; el cual se reanudó el **9 de marzo de 2023**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos[15].

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **5 de mayo de 2023** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **5 de mayo de 2023**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

[15] Archivo 09ANEXOSDEMANDA del expediente digital

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.